



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1033/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Con fecha 22 de diciembre de 2005, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños causados por el jabalí en unas parcelas de su propiedad situadas dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx.



Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta un escrito del Alcalde del Ayuntamiento en el que informa de que es público y notorio que las citadas parcelas son cultivadas por el reclamante.

**Segundo.-** El 16 de enero de 2006, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor del procedimiento, lo que es notificado al interesado con fecha 26 de enero de 2006.

**Tercero.-** El 20 de enero de 2006, la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe del que procede destacar lo siguiente:

“De la inspección realizada por el personal de Guardería de la Reserva, se desprende que los daños citados ascienden a 6.921 m<sup>2</sup> de superficie cultivada de patata de secano, cantidad que se corresponde aproximadamente con el 60% de las cantidades solicitadas por el interesado.

»Según dicha inspección, los daños aducidos han sido producidos por las especies de ciervo y jabalí (...).

»El importe total en que se valora el perjuicio es de 2.837,61 euros”.

Dicho informe es nuevamente emitido con fecha 20 de marzo de 2006.

**Cuarto.-** Concedido el trámite de audiencia al interesado, no consta que éste haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Quinto.-** El 24 de mayo de 2006, la Sección de Vida Silvestre, a petición del instructor, remite el parte de daños suscrito por el personal que inspeccionó el lugar. Asimismo, tras reiterarse en sus informes anteriores, señala que “tres de los cuatro daños solicitados fueron inspeccionados por el personal de campo de la Reserva con fecha 5 de noviembre de 2005”, que aquéllos se produjeron en los meses de junio y julio de 2005 y que no existe constancia de los daños reclamados en el paraje de “xxxxx”. Informa que la valoración de los daños es de 2.837,61 euros (0,410 euros/m<sup>2</sup>).



**Sexto.-** El 25 de mayo de 2006 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado en la cantidad de 2.837,61 euros, que deberá actualizarse al momento en que se ponga fin al procedimiento.

**Séptimo.-** El 21 de agosto de 2006, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

**Octavo.-** Notificada la propuesta de resolución al interesado, este presenta, con fecha 6 de septiembre de 2006, un escrito de alegaciones en el que manifiesta que los daños sufridos fueron del 100% de la superficie cultivada y no del 58% (sic), como se señala en la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (el 22 de diciembre de 2005) hasta que la solicitud de dictamen tiene entrada en este Consejo (el 31 de octubre de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Asimismo, debe recordarse que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx como consecuencia de los daños causados por el jabalí en unos terrenos.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados, al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.



A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la acción del jabalí en fincas propiedad del reclamante dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx.

El jabalí (*Sus scrofa*) tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad derivaría, en principio, de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, habida cuenta que los daños se produjeron en fecha anterior. Señala el citado artículo 12.1.a) que “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos (...)”. Y la titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20.2 de la Ley 4/1996.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.

**7ª.-** En cuanto a las alegaciones del reclamante de que los daños causados fueron del 100% de la superficie cultivada –no el 60%, como señalan los informes de la Administración–, debe tenerse en cuenta que recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso que nos ocupa, no han quedado acreditados en su totalidad los daños que el reclamante alega en su escrito. Estos extremos únicamente se deducen de las propias declaraciones del interesado, sin que conste en el expediente ningún elemento probatorio que permita corroborar la veracidad de sus alegaciones.



Por ello, teniendo en cuenta que no se acoge en su totalidad la pretensión indemnizatoria, la estimación ha de ser parcial.

**8ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (2.837,61 euros) se considera acertada, de conformidad con los informes que se recogen en el expediente, sin perjuicio de su actualización, como acertadamente señala la propuesta de resolución.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 2.837,61 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.